



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN N° 02159 -2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3970-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ERNESTO YURI CORDOVA MONTEZA  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ENCARGATURA  
PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO YURI CORDOVA MONTEZA contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 0432-2017-AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 4 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del Poder Judicial; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTE**

1. Mediante Memorandum N° 0432-2017-AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ<sup>1</sup>, del 4 de abril de 2017, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del Poder Judicial, en adelante la Entidad, comunicó al señor YURI ERNESTO CORDOVA MONTEZA, en adelante el impugnante, su encargatura en el cargo de Técnico Judicial, Plaza N° 003008, en el Juzgado de Paz Letrado de Motupe a partir del 6 de abril de 2017, en cumplimiento a la Resolución Administrativa N° 031-2017-P-CSJLA/PJ.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. El 10 de mayo de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 0432-2017-AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, solicitando se declare fundado su recurso, en base, principalmente, a los siguientes argumentos:
  - (i) No se han cumplido los requisitos dispuestos por la R.A. N° 223-2011-CE-PJ para la procedencia y validez de la rotación dispuesta.
  - (ii) No se ha alegado en el Memorandum N° 0432-2017- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ las causales por las que procede su rotación, por lo que, dicha actuación es contraria a derecho.

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 6 de abril de 2017.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Su rotación es injusta; asimismo, afecta su estabilidad laboral y económica.
3. Con Oficio N° 905-2018-GAD-CSJL/PJ, la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
4. Mediante escrito con Registro N° 0036528-2018, presentado el 25 de octubre de 2018, el impugnante presentó argumentos adicionales respecto a su recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
6. Conforme al artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;  
b) Pago de retribuciones;  
c) Evaluación y progresión en la carrera;  
d) Régimen disciplinario; y,  
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>4</sup>, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16° de la misma norma<sup>5</sup>.

#### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. En el presente caso, se aprecia que el acto que cuestiona el impugnante es el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 0432-2017- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, notificado el 6 de abril de 2017; cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el 2 de mayo de 2017.
8. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 2 de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación el 10 de mayo de 2017; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento.
9. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento<sup>6</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros,

<sup>4</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>5</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 16°.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

<sup>6</sup> Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

10. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 0432-2017- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, el mismo deviene en improcedente.
11. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación fue interpuesto en forma extemporánea, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>15</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
12. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO YURI CORDOVA MONTEZA contra el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 0432-2017-AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 4 de abril de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del PODER JUDICIAL; por haberse presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en el Memorándum N° 0432-2017- AP-UAF-GAD-CSJLA/PJ, del 4 de abril de 2017 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor ERNESTO YURI CORDOVA MONTEZA y a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque del PODER JUDICIAL.

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



**PERÚ**

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE GOMEZ  
CASTRO  
VOCAL

A13/CP2